

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.

EXP. NUM. TJA/SRZ/191/2018

ACTOR: ----- .

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA LOCAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA COMUNIDAD EL AEROPUERTO, ZIHUATANEJO, GUERRERO.

- - - - Zihuatanejo, Guerrero, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho. - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el Ciudadano -----, en contra de actos de la JUNTA LOCAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA COMUNIDAD EL AEROPUERTO, ZIHUATANEJO, GUERRERO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Primera Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de fecha a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. -----, promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: *“El cobro indebido del recibo con número de folio 1306, por la cantidad de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable de los meses de febrero, marzo, abril, mayo de 2018, suma que resulta excesiva e ilegal; b).- La cantidad de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable de los meses de febrero, marzo, abril, mayo de 2018, suma que resulta excesiva e ilegal”*. La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a la que fue señalada como autoridad demandada, quien no contestó la misma, dentro del término concedido.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 49, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, cuyas autoridades municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez y la contravención de los mismos, vertidos por las partes en el presente juicio, mismos que constan en sus respectivas actuaciones de demanda, ampliación de demanda, contestación y ampliación de la misma, se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por la parte actora en este juicio de nulidad, esta Sala Regional estima que le asiste la razón, en virtud de los siguientes razonamientos:

La parte actora señaló como actos impugnados: "El cobro indebido del recibo con número de folio 1306, por la cantidad de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable de los meses

de febrero, marzo, abril, mayo de 2018, suma que resulta excesiva e ilegal; b).- La cantidad de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable de los meses de febrero, marzo, abril, mayo de 2018, suma que resulta excesiva e ilegal". por lo que se procede a su análisis de manera conjunta dada la similitud de los actos, por lo que en esa tesitura tenemos que la litis en el presente juicio de nulidad, se centra en determinar si los actos materia de impugnación cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación y del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, la sala del conocimiento considera fundados los conceptos de nulidad e invalidez que el actor hace valer, en virtud de que el mencionado el cobro contenidos en los recibos en el que se factura los meses de febrero, marzo abril y mayo del dos mil dieciocho, que el accionante acompañó a su demanda los cuales obran a fojas cinco, se desprende que la autoridad demandada, omitió las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, ya que a simple vista se observa que dichos recibos carecen de la fundamentación, por lo que dicha omisión causa una afectación a la esfera jurídica de los derechos de la actora, toda vez que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que para que un crédito a cargo del causante pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, y constar en documento público, debiéndose entender por esto, que sean expedidos por funcionarios que desempeñan un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, tal como lo establece el artículo 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; pues nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, de lo contrario se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica plasmada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, de aplicación obligatoria en nuestra Entidad, conforme al numeral 1° de la Constitución Política del Estado, en razón de que toda resolución debe contener el o los preceptos en que se base la autoridad para emitirlo, es cierto que las autoridades demandadas en el ámbito de su competencia pueden emitir diversos actos, pero también viene a ser cierto que dichos actos deben ser conforme a derecho, En base a lo expuesto y tomando en consideración que la falta de fundamentación y motivación son de análisis preferencial, atendiendo al orden lógico de estudio de las causales de invalidez, en razón de ser operantes por estar acreditada su emisión en los actos que se reclaman, lógicamente la consecuencia legal, en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es de declarar la nulidad de los actos impugnados en este juicio, dejando a salvo los derechos de la autoridad para que ésta si lo considera procedente ajuste sus actos a la norma constitucional. Consecuentemente, al declararse la nulidad de los actos impugnados por el

incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, la sala del conocimiento estima que obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo planteadas por la parte actora en este juicio; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 del Código de la Materia, que refiere la parte actora el efecto de la presente resolución es el de dejar sin efecto el acto impugnado, debiendo informar lo anterior la autoridad demandada a esta Sala.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 1, 3, 4 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Ciudadana Licenciada LETICIA PEREZ MONDRAGON, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. LETICIA PEREZ MONDRAGON